



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5112/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5112/2023

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

27/09/2023



Palabras clave

Actuaciones procedimentales, bases de datos, sistema de información, fechas y horarios, carpetas de investigación.



Solicitud

El promedio de tiempo entre tres actuaciones procedimentales de las carpetas en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes, del 1 de junio al 31 de agosto de 2019. El número de denuncias ingresadas a esa Fiscalía en el mismo periodo y el número de Agentes del Ministerio Público el 5 de julio de 2019.



Respuesta

Le proporcionó respuesta a los requerimientos 2 y 3, señalándole que por el 1, tendría que procesar la información buscando de manera física en cada carpeta de investigación.



Inconformidad con la respuesta

Que la falta de sistematización de los expedientes no debe ser un impedimento, pues cuenta con el sistema de gestión de carpetas de investigación SIAP, con el que debe poder proporcionar, las fechas y horarios, y que la Fiscalía no tiene estándares de tiempos objetivos.



Estudio del caso

Los requerimientos 2 y 3 son actos consentidos. El segundo agravio constituye una apreciación subjetiva. El Sujeto Obligado pudo proporcionar parte del requerimiento 1 con la información de sus bases de datos y sistema de información de actuaciones procedimentales.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta y proporcionar el promedio de tiempo, en una muestra representativa de las carpetas del periodo requerido o, en su caso, las fechas y hora de las tres actuaciones procedimentales en las carpetas del periodo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5112/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453823002576**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El catorce de julio de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453823002576** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

*“...deseo tener acceso a la **siguiente información meramente procesal y estadística**, la cual no estar relacionada con un caso en particular puede ser considerada como pública y de carácter estadística:*

1. Para el periodo del 1 de junio al 31 de agosto de 2019, tiempos promedios (en días y horas hábiles) en la Fiscalía de Investigación de Delitos en Agravio de Niñas, Niños y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FINA) del seguimiento proceso:

- A. Entre el ingreso de una denuncia en la Oficialia de partes de la FNNA*
- B. y la asignación del numero de carpeta de investigación.*
- C. Y entre la asignación del número de carpeta de investigación (B) derivado de un ingreso de denuncia a través de la Oficialia de partes (no un ingreso de denuncia presencial, espontaneo) y la fecha de ratificación de la supuesta víctima ante el Agente del Ministerio Publico a cargo de la carpeta.*

Son 2 cifras solamente lo requerido

Ejemplo:

Entre A y B: 1 día y 6 horas

Entre B y C: 15 días y 3 horas

2. ¿Cuántas denuncias ingresaron a través de la Oficialia de partes de la FNNA durante el periodo del 1 de junio al 31 de agosto de 2019?

3. ¿Cuántos Agentes del Ministerio Publico estaban adscritos a la FNNA el 5 de julio de 2019?

Con el fin de hacer fluido el proceso, cualquier notificación, favor de usar el correo mencionado en el encabezado de esta solicitud...” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinte de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **FGJCDMX/DUT/110/6819/2023-05**, de misma fecha, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos B de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0910/2023-07** de diecinueve de julio suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos A en suplencia de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, que adjunta el oficio No. **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/02854/2022-07** suscrito por la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual le informa lo siguiente:

“..Al respecto, y una vez que fue analizado en forma integral y hermenéutica lo requerido, por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto en los numerales

6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y tomando en consideración que ésta Fiscalía de Investigación únicamente investiga delitos que exclusivamente son de su competencia, le expreso lo siguiente:

En relacion a los datos requeridos en el punto marcado con el número 1, es preciso hacer del conocimiento del peticionario que no es posible proporcionar: "...1. Para el periodo del 1 de junio al 31 de agosto de 2019, tiempos promedios (en días y horas hábiles) en la Fiscalía de Investigación de Delitos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FNNA) del seguimiento proceso: A. Entre el ingreso de una denuncia en la oficialía de partes de la FNNA B. Y la asignación del número de carpeta de investigación. C. Y entre la asignación del número de carpeta de investigación (B) derivado de un ingreso de denuncia a través de la Oficialía de partes (no un ingreso de denuncia presencia, espontaneo) y la fecha de ratificación de la supuesta víctima ante el Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta. ...", en virtud de lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero y 219, ambos de la Ley de Transparencia..., se hace saber que la estadística de la información solicitada no se encuentra sistematizada con el nivel de desglose que requiere el solicitante: por lo que no puede proporcionarse en los estrictos términos requeridos; pues de acceder a lo contrario, implicaría un "análisis, estudio y procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente de manera física todas cada una de las carpetas de investigación que se han integrado y perfeccionado en esta Area a mi cargo, para después realizar estadísticas en los específicos rubros que desea la solicitante, desviando con ello recursos humanos y materiales de las funciones que Legalmente tienen encomendadas. Lo anterior es así, ya que en las bases de datos digitales con que cuenta esta Fiscalía las cifras relacionadas con el delito se clasifican de manera general, sin que se encuentren desagregadas digitalmente variables tan específicas como el tiempo que existe entre el ingreso de una denuncia en la Oficialía de Partes de ésta Fiscalía de Investigación, su asignación de número de carpeta de investigación y la fecha de ratificación de la supuesta víctima ante el Agente del Ministerio Publico a cargo de la carpeta de investigación.

No obstante lo anterior, se estima pertinente enunciar que independientemente de que no se detente la información solicitada en los términos requeridos, en aras de

los principios de máxima publicidad y acceso a la información, se hace del conocimiento del peticionario que tampoco puede establecerse un tiempo promedio en días y horas hábiles, entre los puntos A, B y C, que alude en su solicitud de información, toda vez que dicha variable se encuentra supeditada entre otras cuestiones, a las características propias del caso concreto, la complejidad de los hechos que la ley señala como delito, que se ponen del conocimiento del Ministerio Público, así como la carga de trabajo de la Oficialía de Partes y de las Unidades de Investigación, ambas de ésta Fiscalía a mi cargo, tal y como se expresa en el anexo que se acompaña al presente oficio.

Por otro lado,, en lo tocante a la pregunta 2, en que se contiene: "...2. ¿Cuántas denuncias ingresaron a través de la Oficialia de partes de la FNNA durante el periodo del 1 de junio al 31 de agosto de 2019?...", se hace saber que se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de los archivos pertenecientes a la Oficialía de Partes de ésta Fiscalía de Investigación, la cual trajo como resultado que al área en comento y en el periodo solicitado, ingresaron 399 denuncias.

Finalmente, en lo tocante al cuestionamiento marcado como 3, en el que se expresa: "...3. ¿Cuántos Agentes del Ministerio Público estaban adscritos a la FNNA el 5 de julio de 2019?...", se informa que al día 05 de julio de 2019, se encontraban adscritos a ésta Fiscalía de Investigación 101, Agentes del Ministerio Público..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Inconforme con su respuesta de fecha 20 de julio del presente año (ANEXO A) al punto 1 de mi solicitud inicial, el suscrito, XXX XXXX XXXX, a través del presente escrito, acudo a en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por su H. Unidad.

En relación con este argumento, la falta de sistematización de los expedientes NO debe de ser un impedimento a la entrega de información pública, pues este hallazgo es responsabilidad de la Fiscalía.

Además, la Fiscalía cuenta herramientas como es su sistema de gestión de carpetas de investigación, llamado según entiendo SIAP, quien debe de poder, a través de filtros aplicados por su área de sistemas, permitir por lo menos proporcionar, sin tener que proporcionar los números de las carpetas, las fechas y horarios de

asignación de número a una denuncia (punto B de la solicitud inicial) y la fecha y horario de la ratificación de la denuncia por la supuesta víctima (punto C de la solicitud inicial) para el periodo del 1 de junio al 31 de agosto de 2019.

En relación con la explicación que cito a continuación para NO dar tiempos promedios: "...se hace del conocimiento del peticionario que tampoco puede establecerse un tiempo promedio en días y horas hábiles, entre los puntos A, B y C, que alude en su solicitud de información, toda vez que dicha variable se encuentra supeditada entre otras cuestiones, a las características propias del caso concreto, la complejidad de los hechos que la ley señala como delito..."

Esta explicación, además de no responder la solicitud de información, es preocupante pues parece 1/ que la Fiscalía no tiene estándares de tiempos objetivos para las etapas procesales la cual deja cualquier proceso de evaluación del personal y de la Fiscalía en general inoperante y 2/ que la celeridad de los tiempos está "a la medida" cuando la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece, además del acceso a una justicia expedita, la igualdad de las víctimas ante la Justicia. Por lo anterior, se reitera a la Fiscalía evitar consideraciones generales aclarar los tiempos de la secuencia procesal, tiempos estándares tentativos según los procesos de la Fiscalía y los tiempos reales..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El ocho de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5112/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **once de agosto**,² se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Además, se requirió a las partes manifestaran su voluntad para conciliar, manifestando únicamente la parte recurrente su voluntad para ello mediante correo electrónico de doce de agosto.

² Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de agosto.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a la unidad de correspondencia de este *Instituto* el veintiuno de agosto, mediante oficio No. **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/3289/2023-08**, de diecisiete de agosto, suscrito por la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, y asentó que el *Sujeto Obligado* no manifestó su voluntad para conciliar.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5112/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión sin indicar los motivos por los cuales debe sobreseerse. Además, omitió señalar la causal de sobreseimiento que en su dicho se actualiza, y por tanto, no se puede determinar el sobreseimiento del recurso de revisión.

No obstante, al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente solicitó “*aclarar los... tiempos estándares tentativos según los procesos de la Fiscalía y los tiempos reales*” contenido que no se encuentra en la *solicitud*, por lo que **se actualiza la causal** de improcedencia y por tanto de **sobreseimiento**, conforme a los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, referentes a que el recurso será sobreseido cuando aparezca una causal de improcedencia, siendo en el caso, que quien es recurrente amplíe la *solicitud*, únicamente respecto **del nuevo contenido**.

Por lo que refiere a lo restante del recurso de revisión, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la falta de sistematización de los expedientes no debe de ser un impedimento a la entrega de información pública, pues este hallazgo es responsabilidad de la Fiscalía.
- Que el *Sujeto Obligado* cuenta con herramientas como el sistema de gestión de carpetas de investigación SIAP, con el que debe poder proporcionar, a través de filtros aplicados por su área de sistemas, sin tener que dar los números de las carpetas, las fechas y horarios de asignación de número a una denuncia y la fecha y horario de la ratificación de las denuncias por la supuesta víctima, para el periodo del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.
- Que respecto a que la variable se encuentra supeditada entre otras cuestiones, a las características propias del caso concreto y la complejidad de los hechos que la ley señala como delito, dicha explicación no responde la *solicitud*.
- Que parece que la Fiscalía no tiene estándares de tiempos objetivos para las etapas procesales, lo cual deja cualquier proceso de evaluación del personal y de la Fiscalía en general, inoperante y que la celeridad de los tiempos está “a la medida” cuando la propia *Constitución Federal* establece, además del acceso a una justicia expedita, la igualdad de las víctimas ante la justicia.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en ningún momento lesionó el ejercicio del derecho de acceso a la información de quien es recurrente.
- Que dio respuesta conforme a las facultades y atribuciones que legalmente tiene, en el estado en que se detenta la información.
- Que dada la estructura de las bases de datos con que cuenta esa Fiscalía, no es posible dar respuesta a lo requerido en el numeral 1 de la *solicitud*, toda vez que no puede establecerse un tiempo promedio en días y horas hábiles, entre los puntos A, B y C, pues dicha variable se encuentra supeditada entre otras cuestiones, a las características propias del caso concreto, la complejidad de los hechos que la ley señala como delito, que se ponen del conocimiento del Ministerio Público, así como la carga de trabajo de la Oficialía de Partes y las Unidades de Investigación.
- Que no existe disposición jurídica que establezca un término o un tiempo promedio entre el ingreso de una denuncia en la Oficialía de Partes de una Fiscalía y la asignación de un número de carpeta de investigación, ni entre la asignación del número de carpeta de investigación derivado de un ingreso de denuncia a través de la Oficialía de Partes de una Fiscalía y la fecha de ratificación de la supuesta víctima ante la persona Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación, así como tampoco en la normatividad interna de la Institución que establezca dicho término o tiempo

promedio, razón por la cual en esa Fiscalía de Investigación no se han elaborado bases de datos en las cuales se registre la información requerida.

- Que por lo anterior tampoco es posible proporcionar lo requerido en el punto 1 de la *solicitud*.
- Que la información requerida no corresponde a datos estadísticos que la Fiscalía de Investigación tenga la obligación de recabar, como podría ser el número de carpetas iniciadas, determinadas, etc., sino que solicitó el tiempo promedio entre las circunstancias señaladas en la *solicitud*, de las que no tiene obligación de detentar.
- Que la Fiscalía si cuenta con el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (FSIAP), sin embargo, con base en las atribuciones que le confieren los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, 9, 13, 15, 33, 34, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del *Sujeto Obligado*, así como el artículo 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2023, no es la autoridad competente para aplicar filtros de información como los que refiere quien es recurrente, en virtud que conforme a los artículos 5 y 8 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/24/2023, el personal ministerial adscrito a la Fiscalía de Investigación que tiene acceso al FSIAP, únicamente tiene facultades para registrar formatos o actuaciones procedimentales, pero no para filtrar información.
- Que en el FSIAP únicamente se puede ingresar información o documentación, a cada una de las carpetas de investigación digitales, en las que se lleva el control y da el seguimiento correspondiente de las actuaciones de la carpeta de investigación que en ese momento trabaja o integra el Ministerio Público.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia del Acuerdo Institucional FGJCDMX/24/2023 y el oficio No. **200/206/FIDCNANNA/2854/2022-07**.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe detentar y entregar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121, fracción XXXII señala, que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a **las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones** con la mayor desagregación posible.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala en su artículo 127 que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la

acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En su artículo 131, señala como obligaciones de la persona ministerio público:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan; VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación; IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de

otros medios de prueba; X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma; XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código; XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código; XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento; XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento; XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan; XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y las demás que señale ese Código y otras disposiciones aplicables.

La Ley Órgánica del *Sujeto Obligado* señala en su artículo 2 que este es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial,

con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena, que estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público, y que contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación.

El artículo 13 establece los lineamientos operativos de la Investigación, siendo los siguientes:

I. Contar con un sistema de diversificación en la recepción de denuncias, empleando tecnologías y plataformas electrónicas para los delitos de bajo y alto impacto según corresponda; II. Establecer un manejo de flujo de casos eficiente; III. Contar con Protocolos de investigación para cada delito de alto impacto o de necesidad de investigación estratégica, así como de los que afecten a la sociedad como son los de violencia familiar y sexual; IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación; V. Establecer las unidades operativas para la recepción de las denuncias, la conducción de la investigación, acusación, protección y asistencia a víctimas, entre otras; VI. Señalar los mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de lo que establece el Código Nacional en su artículo 187 y demás relativos, aplicables a excepción de los delitos de violencia familiar y los delitos de carácter sexual; VII. Determinar el despliegue estratégico que sea necesario; VIII. Instituir una profesionalización de la gestión institucional, así como de Ministerios Públicos, Peritos y Policía de Investigación, Técnica y Científica, entre otros.

El artículo 15 señala que el Ministerio Público recibirá la denuncia o querrela pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querrela, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.

Además, que las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante. Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.

El Reglamento de la Ley Orgánica del *Sujeto Obligado* señala en su artículo 6 que el Ministerio Público recibirá la denuncia o querrela, de manera escrita, a través del Sistema Informático denominado MP.virtu@l, o cualquier otro medio automatizado o electrónico, y que, cuando comparezca la persona denunciante, querellante, ofendida o víctima del delito, a ratificar su denuncia, deberá informársele que en caso de que se autorice la reserva de la averiguación previa, la notificación correspondiente se realizará por estrados, quedando constancia de ello en la indagatoria respectiva.

En su artículo 43, fracción VIII, establece que a la Dirección de Estadística le corresponde concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la ahora Fiscalía, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia.

El Acuerdo FGJCDMX/24/2023 por el que se establecen los Lineamientos para la Operación del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señalan que el FSIAP (Sistema de Interoperatividad), es el Sistema Informático de la Fiscalía General que permite registrar, llevar el control y dar el seguimiento correspondiente de las actuaciones que realiza el personal ministerial, policial y pericial, de la Fiscalía General en las diferentes etapas del Sistema Penal Acusatorio.

En su artículo 5 indica que son personas usuarias del FSIAP las siguientes:

- I. La persona Titular de la Fiscalía General;
- II. Las personas Titulares de las Unidades Administrativas siguientes:
 1. Coordinación General de Investigación Territorial;
 2. Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas;
 3. Coordinación General de Investigación Estratégica;
 4. Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto;
 5. Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
 6. Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento;
 7. Jefatura General de la Policía de Investigación;
 8. Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales;
 9. Unidad de Asuntos Internos;
 10. Dirección General de Asuntos Internos;
 11. Organo de Política Criminal
 12. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
 13. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; y
 14. Fiscalías de Investigación y Fiscalías de Acusación;

III. El personal Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía General que intervenga en cualquier etapa del Sistema Procesal Penal Acusatorio; y

IV. Aquel personal que por sus atribuciones y funciones sea designado por las personas servidoras publicas facultadas por tal efecto, de conformidad con la normatividad aplicable.

El artículo 7 establece que el personal ministerial, policial y pericial, que intervenga en cualquiera de las etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio está obligado a utilizar el FSIAP, por lo que euda prohibído llevar a cabo actuación alguna fuera de aquel.

El artículo 8, fracción I, establece que el personal ministerial registrará en los formatos que para tal efecto sean integrados al FSIAP, todas las actuaciones que lleve a cabo en la etapa de investigación inicial y complementaria; etapa intermedia; etapa de juicio; así como en la apelación y ejecución penal.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la falta de sistematización de los expedientes no debe ser un impedimento para la entrega de información pública, pues ese hallazgo es responsabilidad de la Fiscalía, misma que cuenta con herramientas como el sistema de gestión de carpetas de investigación SIAP, con el que debe poder proporcionar, a través de filtros aplicados por su área de sistemas, las fechas y horarios de asignación de número a una denuncia y la fecha y horario de la ratificación de las denuncias por la supuesta víctima, para el periodo del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, y que, respecto a

que la variable se encuentra supeditada entre otras cuestiones, a las características propias del caso concreto y la complejidad de los hechos que la ley señala como delito, dicha explicación no responde la *solicitud*.

Además, que parece que la Fiscalía no tiene estándares de tiempos objetivos para las etapas procesales, lo cual deja cualquier proceso de evaluación del personal y de la Fiscalía en general, inoperante y que la celeridad de los tiempos está “a la medida” cuando la propia *Constitución Federal* establece, además del acceso a una justicia expedita, la igualdad de las víctimas ante la justicia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1. Para el periodo del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, tiempos promedios (en días y horas hábiles) en la Fiscalía de Investigación de Delitos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, del seguimiento proceso:

- A. Entre el ingreso de una denuncia en la Oficialía de partes de la FNNA
- B. y la asignación del número de carpeta de investigación.
- C. Y entre la asignación del número de carpeta de investigación (B) derivado de un ingreso de denuncia a través de la Oficialía de partes (no un ingreso de denuncia presencial, espontaneo) y la fecha de ratificación de la supuesta víctima ante la persona Agente del Ministerio Publico a cargo de la carpeta.

Siendo dos cifras lo requerido

Ejemplo:

Entre A y B: 1 día y 6 horas

Entre B y C: 15 días y 3 horas

2. ¿Cuántas denuncias ingresaron a través de la Oficialía de partes de la FNNA durante el periodo del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve?

3. ¿Cuántas personas Agentes del Ministerio Público estaban adscritas a la FNNA el cinco de julio de dos mil diecinueve?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* a través de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes, que respecto al punto 1, no es posible proporcionar la información toda vez que la estadística de la información solicitada no se encuentra sistematizada con el nivel de desglose que requiere, y proporcionarla implicaría un análisis, estudio y procesamiento de la información, pues tendría que analizarse de manera física todas y cada una de las carpetas que se han integrado y perfeccionado en el área a su cargo, para después realizar estadísticas en los rubros específicos requeridos, desviando con ello recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas.

Además, que las bases de datos digitales con que cuenta esa Fiscalía las cifras relacionadas con el delito se clasifican de manera general, sin que se encuentren desagregadas digitalmente variables tan específicas como el tiempo que existe entre el ingreso de una denuncia en la Oficialía de Partes de ésta Fiscalía de Investigación, su asignación de número de carpeta de investigación y la fecha de ratificación de la supuesta víctima ante la persona Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación.

Asimismo, que no puede establecerse un tiempo promedio entre los puntos que pide, explicándole que esa variable está supeditada a las características del caso

concreto, su complejidad y la carga de trabajo de la Oficialía de Partes y las unidades de investigación de esa Fiscalía.

Por lo que refiere al requerimiento 2 le indicó que ingresaron trescientas noventa y nueve denuncias, y por el requerimiento 3, le indicó que se encontraban ciento una personas Agentes del Ministerio Público.

Del agravio de quien es recurrente, no se advierte inconformidad con la respuesta proporcionada a los requerimientos 2 y 3, mismos que se entienden como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³**, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁴**

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* explicó en la respuesta que en las bases de datos de esa Fiscalía no se tienen desagregadas digitalmente variables tan específicas como el tiempo que existe entre los puntos A, B y C, sin embargo, no es necesario que cuenten con esa variable como rubro en la base de datos, pues el dato puede calcularse con las fechas de cada punto.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Además, contrario a lo que señaló la Fiscalía respecto a que para proporcionar la información tendría que analizarse de manera física todas y cada una de las carpetas que se han integrado y perfeccionado en el área a su cargo, para después realizar estadísticas en los rubros específicos requeridos, podría tomar una muestra representativa de las carpetas que se iniciaron en el periodo requerido, de las cuales cuentan en la base de datos con la fecha de la denuncia, de la asignación de número de carpeta, y de la ratificación de la supuesta víctima, al ser actuaciones procedimentales que forman parte del FSIAP, sistema al que tiene acceso el personal.

Es decir, no tiene que analizar de manera física las carpetas que se han integrado y perfeccionado en el área su cargo, pues las fechas ya se encuentran en las bases de datos del *Sujeto Obligado*, pues incluso, los lineamientos operativos de la Investigación indican que deben contar con un sistema de diversificación en la recepción de denuncias, empleando **tecnologías y plataformas electrónicas** para los delitos de bajo y alto impacto según corresponda, así como contar con un **sistema de carpetas de investigación digital**, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento.

Además, es un hecho público y notorio⁵ que el *Sujeto Obligado* cuenta con bases de datos relativas a las carpetas de investigación, en donde se señala la fecha de

⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

inicio de esta, por lo que tiene al menos, un dato de los tres requeridos en el numeral 1, como se advierte del Portal “Datos” del *Sujeto Obligado*:⁶

	fiscalía	agencia	unidad_investigacion	anio_inicio	mes_inicio	fecha_inicio	hora_inicio	colonia_cata
2	FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN COYOACÁN	COY-1	UI-3CD	2023	Enero	2023-01-01	00:09:45	INSURGENTE
384	FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN ALVARO OBREGÓN	UAT-AO-4	UI-1SD	2023	Enero	2023-01-02	12:07:41	ALFALFAR
	FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	B	B-2 SIN DETENIDO	2023	Enero	2023-01-02	12:08:38	NA

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* estuvo en posibilidad de haber tomado una muestra representativa de las carpetas de investigación del periodo, con los datos de las bases de datos a las que tiene acceso su personal ministerial y de estadística, correspondientes a las fechas y horarios de las actuaciones referidas en los puntos A, B y C, a efecto de proporcionar el promedio de tiempo entre dichos puntos, explicándole, como hizo en la respuesta, la supeditación de la variable por los hechos, la complejidad y la carga de trabajo. Ello, sin necesidad de proporcionar los datos de la carpeta como el número de estas.

Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁶ Disponible para su consulta en <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/carpetas-de-investigacion-fgj-de-la-ciudad-de-mexico>

Incluso, pudo haber señalado a quien es recurrente las fechas y hora de dichas actuaciones, a efecto de darle la posibilidad de calcular el promedio requerido.

Por último, por lo que refiere al agravio referente a que la Fiscalía no tiene estándares de tiempos objetivos para las etapas procesales, lo cual deja cualquier proceso de evaluación del personal y de la Fiscalía en general, inoperante y que la celeridad de los tiempos está “a la medida” cuando la propia *Constitución Federal* establece, además del acceso a una justicia expedita, la igualdad de las víctimas ante la justicia; constituyen apreciaciones subjetivas de quien es recurrente, pues al no vincularse con las atribuciones de la normatividad del *Sujeto Obligado* en relación con los plazos requeridos, dichas manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues fue omiso en realizar la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las fechas de las tres actuaciones procedimentales de las carpetas de investigación en el periodo requerido, en sus bases de datos, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta y proporcionar a quien es recurrente el promedio de los tiempos, en una muestra representativa de las carpetas del periodo requerido o, en su caso, las fechas y hora de las tres actuaciones procedimentales requeridas en las carpetas de investigación de dicho periodo.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.